

ALCANCE N° 33 A LA GACETA N° 41

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 2 de marzo del 2020

235 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
PODER EJECUTIVO
DECRETOS
REGLAMENTOS
AVISOS
COLEGIO DE ENFERMERAS
DE COSTA RICA
NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL
FE DE ERRATAS

REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N° 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998

(Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)

Expediente N.° 21.810

“Para gobernar mejor debería gobernarse menos.”

Argenson

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En lo que va del actual período constitucional, dos proyectos de Ley para limitar la reelección indefinida de los alcaldes y autoridades locales han sido presentadas a la corriente legislativa; uno en la primera legislatura, presentado por la diputada María Inés Solís Quirós, bajo el expediente número 21.257 y; en la segunda legislatura presentado por la diputada Carmen Irene Chan Mora, bajo el expediente número 21.431.

Ambas propuestas de ley buscan por igual reforma al artículo 14 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, en cuyo párrafo final concede de manera irrestricta a la posibilidad de reelección, convirtiendo en absoluto el derecho a ser electo.

Si bien, las consultas realizadas han provocado respuestas divergentes, algunas en favor y otras en contra, éstas últimas en su mayoría provenientes de las mismas autoridades a quienes la reforma se dirige, un reciente informe emitido por la Misión Electoral de la OEA, tras las pasadas elecciones celebradas por el país el pasado 2 de febrero del 2020, obliga a retomar y potenciar la intención detrás de ambas iniciativas.

La Misión en Costa Rica que estuvo integrada por 11 expertos electorales de 6 países de la región, quienes llegaron al país a desde el 25 de enero de 2020 para realizar un análisis detallado en temas como: organización electoral, tecnología electoral, financiamiento político, justicia electoral y participación política de las mujeres, y observar además las distintas perspectivas sobre la elección municipal

en nuestro país, confirmó que: “...no existe un derecho humano absoluto para ocupar un cargo, y que los derechos a votar y ser elegido pueden ser regulados”¹ Se trata de una conclusión a la que ya, con anterioridad, se había pronunciado de manera similar la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) en dos informes emitidos a partir de una consulta realizada por el Secretario General de la OEA, Luis Almagro. En relación con los límites a la reelección a nivel local y que, para el caso de Costa Rica, la Misión de la OEA desplegada en 2016 ya había mencionado también con el objeto de que se revisara la legislación vigente.

En su exposición de motivos, los diputados proponentes de las dos iniciativas ya mencionadas coinciden, en lo que la Misión de Observadores Electorales de la OEA ratificó en su Informe Preliminar.

Según ellos, para proteger el principio de alternancia del poder en el ejercicio de los cargos públicos y atenuar el privilegio que ya de por sí implica la postulación en cargos de elección popular es imprescindible modificar el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal antes citado para limitar el ejercicio de un mismo cargo municipal por un máximo de períodos determinado, sin que ello implique la imposibilidad de postularse y eventualmente ser electo a partir el período inmediato siguiente para algún otro puesto de elección popular con las mismas limitaciones.

Según la proponente del expediente N.º 21.257. María Inés Solís Quirós;

“Se trata de un recorte necesario y muy preciso al ejercicio de éste derecho que tiene por fin permitir a las otras personas que no lo han disfrutado, poder hacerlo en iguales condiciones. Creemos que el derecho de elegir y ser electo debe coexistir también con otros derechos fundamentales para permitirle a los demás la posibilidad de su sano ejercicio, lo que contribuye a una mejor convivencia.”

Por su parte, para las diputadas Carmen Irene Chan Mora, Ivonne Acuña Cabrera y Nidia Lorena Céspedes Cisneros y los diputados Jonathan Prendas Rodríguez e Ignacio Alberto Alpízar Castro, proponentes del expediente N.º 21.431, nos recuerdan que:

“El nivel de abstencionismo histórico de las elecciones locales, el cual ha rondado entre un 75% y un 65% aproximadamente, deja en evidencia que la percepción sobre el premio al buen trabajo no es tan cristalina, como, en primera instancia, se podría suponer. Lo cierto del caso es que los alcaldes se reeligen porque así lo desean, no hay duda, pero el problema se da en muchos casos, cuando pretenden perpetuarse en el poder para así satisfacer intereses personales, desvirtuando así la función de servidores del pueblo para la cual se crearon los cargos de elección popular. Estas situaciones no se deben permitir y definitivamente, se debe crear un marco

¹ <http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-CR.pdf> (pág 10)

legal que así lo delimite, función que como se aclaró anteriormente, recae sobre el legislador.”

El hecho de que en las pasadas elecciones del 2020, el abstencionismo representó el 62.19%, y más del 50% de los candidatos a Alcalde que buscaban la reelección era investigado judicialmente por posibles faltas cometidas en el ejercicio de su función, confirma la necesidad de impulsar una propuesta como la que aquí se plantea, la cual busca encauzar las dos iniciativas antes citadas (Expedientes N.º 21.257 y 21.431) en un solo texto, para recabar el respaldo de la mayoría de legisladores en torno a lo que se pretende: limitar la reelección indefinida de las autoridades locales.

Aparte de la recomendación hecha por la Misión de Expertos Electorales de la OEA, la jurisprudencia constitucional de nuestro país avala, en términos generales, la posibilidad de imponer límites a determinados derechos fundamentales, en el tanto estos se ajusten a los parámetros de necesidad, utilidad, razonabilidad y oportunidad necesarios para su validez.

Así se desprende de la sentencia número 4205-96, de las 14 horas 33 minutos del 20 de agosto de 1996 que, sobre éste punto reconoce que:

*“Sin embargo, no obstante que los derechos fundamentales pueden estar sujetos a determinadas restricciones, éstas resultan legítimas únicamente cuando **son necesarias para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, por lo que además de «necesaria», «útil», «razonable» u «oportuna», la restricción debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente.”** (La negrita está en original)*

La propuesta conjunta que a continuación se plantea no restringe ni hace impracticable el ejercicio del derecho que nos ocupa, tampoco lo dificulta más allá de lo razonable, sino que, por el contrario, se ajusta a los principios que tanto la Misión Electoral de la OEA, como nuestro Tribunal Constitucional avala.

En efecto, porque con ella:

- 1- Se busca satisfacer un interés público imperativo;
- 2- Para alcanzar ese interés público, se ha escogido de entre varias opciones a la que menos limita el derecho a elegir y ser electo;
- 3- La restricción está proporcionada al interés de la justicia y se ajusta estrictamente al logro del objetivo propuesto;
- 4- La restricción es imperiosa socialmente, y por ende se regula de manera excepcional.

Los elementos anteriores convierten a esta iniciativa conjunta en una medida necesaria, idónea y proporcional pues, como se explicó, no pone en riesgo el disfrute del derecho a elegir y ser electo pues evita la reelección continua

permanente, obligando para ello al relevo de todas las autoridades locales después de que éstas hayan cumplido dos períodos consecutivos de mandato constitucional en un mismo puesto, pero sin perjuicio de poder aspirar a todos otros cargos municipales en los siguientes períodos, pero respetando ese límite que el proyecto de ley introduce.

En efecto, según datos referentes a los resultados de las elecciones municipales, que abarcan desde período el 2002- 2006, hasta del período 2016-2020, suministrados por el Centro de Documentación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del TSE, y que han sido actualizados de manera extraoficial con la información suministrada por la prensa sobre las recién pasadas elecciones municipales del período 2020-2024; del total de 88 Alcaldes que han sido reelectos en los cinco periodos del 2002-2006, 2006-2010, 2010-2016, 2016-2020 y 2020-2024; sólo dos han sido reelectos de forma tanto sucesiva como no sucesivamente; sesenta en cambio, fueron reelectos por dos períodos consecutivos: dieciséis Alcaldes se reeligieron por tres períodos seguidos; siete se reeligieron en cuatro períodos sucesivos y, un total de cinco Alcaldes se han mantenido en su puesto por cinco períodos ininterrumpidos; es decir, desde la primera contienda electoral que se desarrolló en el país para elegir popularmente a la figura del Alcalde, hasta el último proceso electoral desarrollado el 2 de febrero de 2020.

Tabla 1: Cantidad de Alcaldes reelectos del año 2002 al año 2020.

% Reelección de Alcaldes				
	2 periodos	3 Periodos	4 Periodos	5 Periodos
%	68%	18%	8%	6%
Cantidad	60	16	7	5

Elaboración propia con datos de Tribunal Supremo de Elecciones y El Mundo.cr

Si esta es la realidad de las Alcaldías es de esperar que un fenómeno similar se repita con los cargos para regidores y concejales de distrito.

Para resolver esta situación, sometemos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL
Y SUS REFORMAS, LEY N° 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998**

(Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, de la siguiente manera:

(...)

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, **y podrán ser reelegidos en el mismo puesto, de forma sucesiva, por un período, sin menoscabo de su derecho para ser electos en cualquiera de los otros cargos en iguales condiciones.**

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal, podrán ser reelegidos en forma no sucesiva y se aplicarán las mismas reglas del párrafo anterior.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Carmen Irene Chan Mora

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Carolina Hidalgo Herrera

Pablo Heriberto Abarca Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

Shirley Díaz Mejía

José María Villalta Flórez-Estrada

Wálter Muñoz Céspedes

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Vita Monge Granados

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Nielsen Pérez Pérez

Luis Ramón Carranza Cascante	Mario Castillo Méndez
Paola Viviana Vega Rodríguez	Enrique Sánchez Carballo
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Welmer Ramos González
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Catalina Montero Gómez
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Melvin Ángel Núñez Piña
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	Laura Guido Pérez
David Hubert Gourzong Cerdas	Harllan Hoepelman Páez
Otto Roberto Vargas Víquez	Floria María Segreda Sagot
Silvia Patricia Villegas Álvarez	Aracelly Salas Eduarte
Óscar Mauricio Cascante Cascante	Marulin Azofeifa Trejos
Giovanni Alberto Gómez Obando	Erick Rodríguez Steller
Carlos Luis Avendaño Calvo	Mileidy Alvarado Arias
Aida María Montiel Héctor	Yorleni León Marchena

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.